

LOS INTERESES EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON LIMITACIÓN DE COBERTURA¹

THE INTEREST IN THE LIABILITY INSURANCE WITH LIMITED INSURANCE COVERAGE

DIGITALLY CONCLUDED CONSUMER CONTRACTS:

Por *Mariángeles Brondino* (*)

Resumen: Es de público conocimiento que en nuestro país los juicios (más aun los procesos de daños y perjuicios) tienden a alongarse en el tiempo, lo cual, en muchos casos, conlleva más injusticia que justicia. En el presente artículo se exhiben ideas respecto de los juicios por daños y perjuicios como consecuencia de siniestros viales en que intervienen las aseguradoras como terceras citadas en garantía y oponen como defensa el tope de cobertura del contrato de seguro. ¿Es válido? ¿Puede dicha cláusula ser oponible al tercero damnificado, ajeno al contrato de seguro? ¿La víctima del accidente puede ser encuadrada como consumidora? ¿El tope de cobertura puede ser actualizado? A dichos interrogantes se trata de dar respuesta, analizando, además, algunos avances jurisprudenciales en la materia que han resuelto actualizar los montos nominales de los topes de cobertura.

Palabras claves: Seguro de Responsabilidad Civil - Tope de Cobertura - Límite de Cobertura - Intereses

Abstract: It is widely known that trials in our country —and even the processes of damages— tend to take longer than expected, which in several cases, mean more injustice than justice. In this article, some ideas related to damages trials are exhibited as consequence of car accidents in which insurance companies intervene as third-parties summoned in guarantee but they put forth as defense the limit of insurance of the contract. Is it valid? Can this clause be enforceable against affected third parties, not involved in the insurance contract? Can the victim of the accident be considered a consumer? Can the limit of insurance be updated?

This article provides answers to the abovementioned questions by analyzing and taking into consideration some case law precedents on this matter that have determined to update the nominal value of the limit of insurance.

Keywords: Liability Insurance - Limit of Insurance - Update of Limit of Insurance - Interest

¹ Artículo recibido el 01/07/2021 y aprobado para su publicación el 01/10/2021.

(*) Abogada (UCC). Premio Universidad 2017 (UCC).



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. ©
Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021\(5\)07](http://dx.doi.org/10.22529/rfd.2021(5)07)

I.- Alcance del trabajo

En su primera edición, se dijo que el presente trabajo no debía ser considerado un artículo doctrinario acorde con los cánones ordinarios pues se prescindía, por entonces, de doctrina y jurisprudencia, y de una presentación orgánica del tema bajo análisis.

A la actualidad, encontramos jurisprudencia –aunque no mucha–, que ha receptado las ideas otrora expuestas.

El propósito que nos anima es el de exhibir algunas ideas que coadyuven a reflexionar y pensar a la indemnización de intereses a cargo de la Aseguradora, venida a un proceso de daños como tercera citada en garantía, como la obligada al pago de tales intereses de manera autónoma e independiente de los restantes rubros por los cuales prospera el libelo introductorio y no sujeto a las cláusulas típicas de limitación de cobertura que están insertas, hoy en día, en todos los contratos de seguros de responsabilidad civil.

Nos situamos en un limbo entre el derecho de daños, el derecho de seguros y el ordenamiento consumeril, tres ámbitos que, si bien pueden parecer distantes entre sí, se encuentran íntimamente vinculados y deben ser armonizados en pos de los terceros damnificados –v.gr., y circunscribiéndonos al caso de los siniestros viales, las víctimas de accidentes de tránsito–.

Por medio del presente abordaremos la temática de las víctimas de los accidentes de tránsito y cómo juegan, con respecto a ellas, los topes de coberturas acordados en los contratos de seguros de responsabilidad civil, declarados válidos y aplicables al caso concreto a través de resoluciones firmes y ejecutoriadas.

II.- ¿Víctimas de siniestros viales = consumidores de la LDC?

El contrato de seguro, como todos sabemos, se celebra entre dos personas, asegurado y Aseguradora, entre quienes acuerdan las cláusulas que compondrán el contrato y se perfecciona el mismo, siéndoles plenamente oponible. Completamente ajenos a ellos son las potenciales víctimas, en el caso de los accidentes de tránsito, entonces... ¿Qué sucede con las víctimas en caso de un siniestro vial? ¿El contrato de seguro les es oponible? ¿Y las cláusulas de limitación o tope de cobertura? Como terceros damnificados... ¿Son equiparables a los consumidores?

Debemos comenzar diciendo que los seguros de responsabilidad civil, en la actualidad, son de carácter obligatorio (art. 68 de la Ley N° 24.449) y que, consecuentemente con esa obligatoriedad, viene dado el carácter de consumidores de los terceros damnificados, víctimas de los accidentes de tránsito: “[...] como consecuencia directa y necesaria, si los seguros de responsabilidad civil obligatorios fueron pensados y organizados para proteger a las personas damnificadas para ciertas cuestiones específicas (por ejemplo: accidentes de tránsito –Ley 24.449, art. 68–), es que –justamente– estas personas (v.gr. las víctimas –epicentro del seguro obligatorio–) al ser los beneficiarios de los seguros, también los consideramos como ‘consumidores de seguros’, dado que es un seguro privado con finalidad social. [...] Y así entonces, en nuestro criterio, dado que el fin principal del seguro obligatorio de responsabilidad es beneficiar a las víctimas de los accidentes de tránsito, es que la Aseguradora y el beneficiario se encuentran vinculados merced a la relación de consumo.”²

Por lo tanto, los terceros damnificados son equiparados a consumidores y, en virtud de ello, serán amparados por la legislación consumeril, debiendo

² Waldo Sobrino, *Consumidores de Seguros*, La ley, Buenos Aires, 2009, p. 159/161.

propenderse a la interpretación armónica de las Leyes 17.418 y 24.240 en pos de los intereses de las víctimas–consumidores.

III.- Límite o tope de cobertura

Es de uso común en los contratos de seguros que se pacte una cláusula de tope de seguro que determine la medida del mismo, esto es, el monto máximo que la Aseguradora se obliga a abonar por siniestro y, dentro de este, un tope máximo por persona. Esta facultad está expresamente consagrada en el art. 118, tercer párrafo de la ley 17.418 al aclararse que la Aseguradora responderá “*en la medida del seguro*”.

Ahora bien, de la armónica confluencia de la ley de defensa del consumidor y de la ley de seguro podemos inferir que, no obstante a que a las víctimas le son oponibles los límites de las coberturas pactadas en los contratos de seguro, tales cláusulas de limitación deben ser analizadas, también, desde la órbita del derecho de consumo. De tal guisa que las limitaciones de cobertura, al implicar cláusulas que restringen los derechos de los consumidores y que circunscriben la responsabilidad por daños de la Aseguradora, se corresponden con cláusulas atacables desde el punto de vista de su legalidad (art. 37 LDC).

Y entonces... ¿Qué sucede con las víctimas de los accidentes de tránsito que no forman parte del contrato de seguro? ¿Las cláusulas limitativas de responsabilidad les son oponibles o la ley consumeril les permitirá tenerlas como no escritas por conculcar sus derechos?

La respuesta, a todas luces, debe ser negativa y resultan íntegramente oponibles a las víctimas de siniestros viales. Si bien tales víctimas no forman parte del contrato de seguro, ostentan la calidad de terceros damnificados y, por tanto, deben amoldarse a los límites de cobertura que las partes contratantes hubieran pactado, si pretenden hacer valer respecto a ellos tal contrato –siempre será mejor garantizarse el pago por la citada en garantía hasta el tope de cobertura que discutir *in eterno* con el demandado, máxime si el mismo llegare a

ser insolvente—. Esto implica que la reparación del daño producido a terceros en ningún caso puede superar la cuantía o medida del seguro; más técnicamente, son oponibles a los terceros damnificados las cláusulas de limitación de cobertura independientemente del monto al cual el juez haya condenado al demandado y la citada en garantía.

Resulta absolutamente absurdo e ilógico que la Aseguradora se encuentre obligada a responder ilimitadamente pues, en ese razonamiento, se extinguirían todas las compañías de seguro.

En tal tesitura se ha enrolado nuestra C.S.J.N in re *“Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”* al decir *“la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (art. 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos —no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación— tienen distinta causa —en una la ley, en la otra el contrato— y, además, distinto objeto —en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado—, en la medida del seguro.*

La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente “contractual”, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización “más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato” carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil.”

IV.- Intereses a cargo de la Aseguradora

Si bien es razonable que las cláusulas limitativas de cobertura pactadas sean plenamente operativas... ¿Ello sigue siendo justo al final de un proceso de

daños en que, probablemente, los topes hayan quedado desactualizados y los intereses superen con creces al capital mandado a pagar? ¿Acaso no sería más ajustado a derecho que los intereses corran por cuenta de la citada en garantía, pero por un andarivel distinto al del capital y exentos del tope de cobertura?

La decisión más ecuánime y justa, sin atisbo alguno, es la segunda, esto es que se desdoble las obligaciones a cargo de la Aseguradora: por un lado, que abone el capital mandado a pagar hasta el límite de la cobertura previsto en el contrato de seguro y, por otro lado, que se la obligue a pagar los intereses que tal capital ha generado, sin limitación de cobertura.

Tal solución es plenamente acorde con los tiempos que corren en nuestro país, de fluctuaciones constantes, devaluación, pérdida de poder adquisitivo exuberante e inflación; propugnar lo contrario atenta, directamente, con la máxima de reparación plena e integral respecto a las víctimas de accidentes de tránsito.

“Quizás, de haberse cuantificado los montos de condena a la fecha del hecho y haberse abonado de inmediato, el límite de cobertura hubiera resultado suficiente para cubrir todos o una parte sustancial del valor de los perjuicios sufridos. El problema se presenta cuando el monto pactado o fijado por la SSN data de cinco, diez o incluso veinticinco años atrás, y al efectuar el cálculo de la indemnización ésta se fija a valores actuales, mientras que el límite de cobertura se considera al valor histórico.

Este obvio desajuste, en un país con una economía inflacionaria, resulta claramente violatorio del más mínimo sentido de justicia y termina premiando a quienes han dilatado los pleitos por años y años, impidiendo que la víctima perciba un resarcimiento adecuado en el momento más próximo al daño sufrido.

No podemos entonces considerar que lo que fue válido en su origen resulta luego nulo por efecto del transcurso del tiempo. Pero sí podemos afirmar que resulta violatorio de los más elementales derechos constitucionales admitir su vigencia actual, cuando en forma notoria consagra una injusticia. Se

*trataría, en el caso, de una inconstitucionalidad sobreviniente, por cuanto lo que pudo ser admisible en un momento histórico de estabilidad, evidencia ahora una desproporcionalidad que afecta tanto a la víctima como al propio asegurado, que deberá responder con su patrimonio a resultas de esa situación.” (Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala J: *Risser, Patricia Elizabeth c. Maldonado, Raúl Américo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)*, 04/05/2018).*

Es de público conocimiento que los juicios de daños por siniestros viales se perpetran en el tiempo en los Juzgados a fin de “licuar” los montos de las potenciales condenas, quizás en un afán de las Aseguradoras de quedar sujetos a topes de coberturas históricos, o quizás no, lo cierto y palmario es que los jueces no pueden, ni deben, quedarse inertes frente a estas circunstancias y en ellos radica el motor que permitirá adecuar las condenas para que las víctimas no sean nuevamente victimizadas al final de la pugna judicial.

V.- Actualidad jurisprudencial

1.- Actualmente, encontramos destacada jurisprudencia en relación al tema bajo análisis.

Una de las primeras resoluciones judiciales en la que se ha tratado el tema de la actualización del tope de cobertura, conforme aquí se propugna, ha sido dictada por el Juzgado de 1° instancia y 30° nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba, en los autos caratulados “*R.,A.R., Y OTROS C/ CLINICA SUCRE CENTRO DE CUIDADO CORONARIO S.R.L. Y OTROS ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- MALA PRAXIS, Expte.N° 3990150*”, mediante Auto N° 114 de fecha 27/05/2020.

Allí, el tribunal recepitó las consideraciones aquí vertidas.

Con fecha 27 de agosto de 2020, el Juzgado de 1° instancia en lo Civil, Comercial y Familia de 3° nominación -Secretaría N° 5- de la Ciudad de San Francisco dictó el Auto N° 164 en los autos caratulados: “*LAVAYEN, CARLOS*

ALEJANDRO C/ CLUB ATLETICO LOS ALBOS Y OTRO – ORDINARIO – EXPTE. 6379356”, donde se expidió en relación a la actualización del tope de cobertura. Si bien no se trata de un resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de un siniestro vial, la conclusión a la que se arriba es concordante con las ideas que venimos desarrollando. En efecto, el tribunal se expresó en dicha oportunidad en los siguientes términos: “...Insisto, si bien la cláusula que fija el límite de cobertura pudo resultar conforme a derecho en la etapa genética del contrato, su aplicación literal y nominal la tornaría abusiva por la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes a la relación asegurativa. Esta abusividad sobreviniente de la cláusula en cuestión se patentizó en el hecho de que el impacto del proceso inflacionario durante el alongado lapso temporal que demandó la tramitación del juicio, degradó el contenido económico de la prestación de indemnidad a la que se obligó el asegurador. En efecto, una aplicación literal y nominal de la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza resulta sobrevinientemente frustratoria de la ecuación económica del contrato, en perjuicio del asegurado consumidor, contrariando la indemnidad del patrimonio del asegurado, dejándolo desprotegido por una cobertura proporcionalmente muy inferior en relación con la magnitud del daño finalmente estimado, debiendo asumir la financiación de su descontextualización temporal.

Finalmente, no es ocioso destacar que si bien es cierto que la regla del pago hasta el límite máximo de la suma asegurada, o hasta el límite proporcional de esa suma en caso de infraseguro y daño parcial (art. 65 Ley. 17.418), tiene como fundamento el mantenimiento de la relación de equivalencia necesaria entre el premio y el riesgo asegurado (ver Stiglitz, Rubén “Derecho de Seguros”, ob. cit., Tomo III, pág. 107), no lo es menos que la virtual ruptura de esa correlación como consecuencia del pago de la indemnización a valores actuales, constituye una excepción, un efecto anormal del contrato de seguro, precisamente derivado del incumplimiento en tiempo y forma por parte de la compañía aseguradora (Cam. CC Azul, Sala II, “Di Tomaso, Graciela Paulina y

otro c/ San Cristóbal Sociedad Mutual s/ Daños y Perjuicios” (causa n° 60.346), Sentencia 62 del 10/5/2016), agravado por el hecho incontestable del aumento de las primas de seguros.

V.5) Por otra parte, desde el punto de vista del análisis económico del derecho, se ha asignado gran trascendencia práctica a las consecuencias derivadas del incumplimiento del asegurador y, en particular, a la prolongación excesiva del proceso judicial. En efecto, el proceder dilatorio de la aseguradora no puede erigirse en un beneficio para la misma, que se vería necesariamente tentada a obstaculizar los reclamos de cobertura de sus asegurados, pues le resultaría marcadamente más rentable posponer en el tiempo el pago peticionado -de modo de licuar el valor real de la suma nominalmente asegurada-, que cumplir en tiempo y forma el compromiso contraído. Razones de elemental justicia obligan a disuadir la incursión en tales prácticas abusivas; máxime cuando nos hallamos frente a un tipo de vinculación contractual que es alcanzada, además de la normativa específica (Leyes 17.418 y 20.091), por las normas protectorias del derecho del consumidor (Ley 24.240) (Cam. CC Azul, Sala II, “Di Tomaso, Graciela Paulina y otro c/ San Cristóbal Sociedad Mutual s/ Daños y Perjuicios” (causa n° 60.346), Sentencia 62 del 10/5/2016).” Y, finalmente, concluye expresando que: “En efecto, si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos, el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido. Y ello implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía vigente al momento del siniestro, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización como del propio asegurado, que se ve injustamente condenado a una situación de infraseguro. Es que el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía del límite de cobertura finalmente resultante, implica en los hechos que se constate un infraseguro, al evidenciar un monto tan exiguo en relación con la valuación

actual del daño que la gran parte de éste queda fuera de la garantía, a cargo exclusivo del asegurado, como si no hubiese mediado seguro alguno (conf. arts. 499, 953, 1.071 y conscs., Cód. Civ.) (SCBA, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios", 21/2/2018), lo que en definitiva configura -como se dijo más arriba- una desnaturalización de las prestaciones a cargo de la aseguradora y un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato, que en definitiva cristaliza una situación jurídica abusiva (conf. arts. 1119 y 1120 del CCC)."

Finalmente, tenemos el Auto N° 199 de fecha 16/10/2020 dictado por el Juzgado de 1° instancia en lo Civil, Comercial y Familia de 6° nominación - Secretaría N° 12- de la Ciudad de Río Cuarto, en los autos caratulados: "GOMEZ, LORENA ANDREA C/ DORDONI, GLADYS BEATRIZ ORDINARIO, Expte.N° 692608". Allí, el tribunal consideró "...una aplicación literal de la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza frustraría -en el caso- la finalidad económico-social del seguro (contrariando la indemnidad del patrimonio del asegurado, dejándolo desprotegido por una cobertura proporcionalmente muy inferior en relación con la magnitud del daño finalmente estimado) y destructora de su función preventiva (al desvirtuar la razón que diera nacimiento a la obligación del tomador de prevenir las consecuencias derivadas de su daño eventual, conf. art. 68, ley 24.449). Frente al ostensible proceso inflacionario que ha vivido nuestra economía en la última década resulta irrazonable mantener incólume durante el lapso que va desde el siniestro hasta la actualidad el límite de cobertura. Debemos resaltar la actitud de la aseguradora: la apelación efectuada por la Citada en Garantía fue declarada desierta y el tiempo que le demandó al actor tener una sentencia en condiciones de ser ejecutada." Concluyendo que "...Otra solución implicaría premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circunscrita sine die a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo."

2.- De las resoluciones judiciales *supra* citadas se puede concluir que, *aggiornándose* a los tiempos que corren, los tribunales han sabido adaptarse y acompañar, desde el derecho, el contexto social imperante, evitando que los años de litigios hasta la obtención de una sentencia tornen ilusoria la efectivización de la justicia en el caso concreto.

Ello determinó el justo resarcimiento a las víctimas al actualizar el tope de cobertura nominal, el cual si bien era acorde a la fecha del siniestro, deja de ser congruente con la realidad económica de nuestro país al momento de materializarse las indemnizaciones.

VI.- Conclusión

Recapitulando, la actualización del tope cobertura se torna necesaria cuando el tiempo transcurrido entre el siniestro y la resolución judicial que determina el pago de indemnizaciones por los daños sufridos a la víctima es tal que implicaría la privación de una reparación plena a ésta última y, consecuentemente, una clara ruptura entre la teoría de la reparación del daño y lo que efectivamente acontece en la realidad.

A fin de determinar ello, existen parámetros indicativos de que estamos ante dicho supuesto, tal el caso de la comparación entre el tope de cobertura nominal al momento del siniestro y el tope de cobertura nominal al momento del dictado de la sentencia; la situación económica de nuestro país al momento del hecho y al momento de la resolución judicial, entre otros, los cuales permitirán vislumbrar la desigualdad e injusticia de la reparación de constreñirse a la víctima a aceptar una indemnización a valores de limitación históricos.

Por ello, reiteramos, son los jueces quienes no deben quedarse inertes ante situaciones como estas, procurando cumplir con la máxima del derecho de dar a cada uno lo suyo que, en el presente caso, implica la reparación integral de

LOS INTERESES EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON LIMITACIÓN DE COBERTURA

los daños sufridos por la víctima, lo cual no puede verse limitado por el tope de cobertura nominal al momento del siniestro.